



RESOLUCIÓN No. CSJTOR23-110
15/03/2023

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el señor Rene Tito Ramírez Rivera contra la Resolución No. CSJTOR23-54 del 15 de febrero de 2023, que decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 2023-00015 00

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, en concordancia con el C. P. A. C. A “Ley 1437 de 2011” y según lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Resolución No. CSJTOR23-54 del 15 de febrero de 2023, decidió la Vigilancia Judicial Administrativa 73001- 11-02-002- 2023-00015-00, y en su parte resolutive señaló lo siguiente:

*“Artículo 1°. - **ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Diana Carolina Arana Franco, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.*

***ARTÍCULO 2°. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor RENE TITO RAMIREZ RIVERA, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.*

***ARTÍCULO 3°. – ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias una vez en firme la presente decisión.*

***ARTÍCULO 4°. -** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante el Consejo Seccional en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.*

Que el Art. 76 del C.P.A.C.A., regula en forma expresa lo relativo a la oportunidad y presentación de los recursos de reposición y apelación, disponiendo que los mismos deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

Que el Art. 77 de la citada norma, señala igualmente, que por regla general los recursos se interpondrán por escrito, que no requieren de presentación personal, si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. También podrán presentarse por medios electrónicos.

Que la citada resolución fue enviada y comunicada al señor RENE TITO RAMIREZ RIVERA el día 23 de febrero de 2022, mediante oficio CSJTOOP23-429 del 15 de febrero de 2023, al correo electrónico Reneramirez1940@hotmail.com



Que el día 6 de marzo se recibió por parte del señor RENE TITO RAMÍREZ RIVERA, escrito en donde manifiesta inconformismo frente a lo decidido en la Resolución No. CSJTOR23- 54 del 15 de febrero de 2023, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001-11- 02-002- 2023-00015-00, advirtiéndose que el petente no interpone en estricto sentido Recurso de Reposición, no obstante y como garantía al debido proceso esta Judicatura le imprimirá el trámite reglado en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Recurso de reposición)

ARGUMENTOS

El señor RENE TITO RAMÍREZ RIVERA hace reparos respecto al acto administrativo que se recurre, por el hecho de no haberse practicado una visita o revisión al respectivo proceso, esto en aras de que esta judicatura encontrara las irregularidades y la mora que se ha presentado en el expediente en distintas etapas del mismo, ya que, según manifiesta, la Jueza requerida no puso de presente las inconsistencias presentes en el trámite.

Señala además el recurrente, que acepta que la funcionaria judicial requerida hubiese decretado la nulidad total en el proceso de Sucesión de su esposa, la señora MARIA GLORIA ENID MENDOZA DE RAMIREZ (q.e.p.d.), esto, con el objetivo de que se liquidara la Sociedad Conyugal que no se había realizado, aclarando que no se le informó que no se había cumplido con el requisito de la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos.

Prosigue advirtiendo que cuando su hija ANGELA ULIANA RAMIREZ inició el proceso de sucesión de su esposa, no se le dio traslado de la demanda y los anexos de esta, ya sea por parte del apoderado o por parte del Juzgado, aun cuando la demandante contaba con su dirección física y su correo electrónico, por lo cual se podría plantear una nulidad que nunca fue analizada dentro del trámite.

Por lo anterior, continúa alegando que, así el apoderado de su hija ANGELA ULIANA RAMIREZ tuviera conocimiento de que el bien inmueble, cual es objeto de la sucesión, se encontrara con afectación de vivienda familiar, solicitara el embargo del inmueble, lo cual la Jueza requerida haya concedido, sin que, al parecer el quejoso, tuviera en cuenta la mencionada afectación.

Continua argumentando, que es sorpresa, que la Jueza requerida haya manifestado que no puede desembargar el inmueble mencionado, ya que la medida no se encuentra contemplada en el artículo 597 del C.G. del P, sustento que, al parecer del quejoso, es irrisorio, toda vez que fue decretado el embargo, situación que no debió haber acontecido, más cuando la Jueza argumenta en su negativa, que el quejoso, debería remitirse a la registradora de la oficina de instrumentos públicos, por ser competencia de esta, generando así inconvenientes y pasando la responsabilidad de un lado a otro, sin que se resuelva nada.

Finaliza señalando que la razón en especial de la vigilancia fue la inscripción del embargo y la negativa continua de levantar este por parte de la funcionaria judicial requerida, más no quejarse propiamente de la Jueza.

CONSIDERACIONES DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA



Con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor RENE TITO RAMÍREZ RIVERA, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrará a establecer si los argumentos puestos de presente por el recurrente tienen mérito suficiente para reponer la decisión proferida mediante Resolución No. CSJTOR23-54 del 15 de febrero de 2023, por la cual se decide la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 73001- 11-02-002-2023-00015-00, y en consecuencia acceder a las pretensiones contenidas en su escrito, o por el contrario confirmarla.

Por lo anterior, este despacho mediante Oficio CSJTOOP23-724 del día 7 de marzo de 2023, previo a resolver la inconformidad planteada por el recurrente, ordenó correr traslado del escrito a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, para que se pronunciara acerca de los señalamientos que en esta oportunidad hace este, concediéndosele para el efecto un término de tres (3) días para que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, en su calidad de titular del Despacho objeto de vigilancia judicial, dentro del término concedido para que se pronunciara frente al escrito del recurso de reposición, manifestó lo siguiente:

Frente a los hechos manifestados por el quejoso en el recurso promovido, señala la funcionaria que no ha existido una mora en el trámite del proceso, pues para continuar con el mismo se debe notificar de la existencia del proceso a todas las herederas, tal y como lo requirió el Juzgado por autos del 9 de noviembre de 2022, 26 de enero de 2023 y 8 de marzo del mismo año; sin que se haya notificado hasta la fecha a las herederas GLORIA PATRICIA MENDOZA RAMIREZ y MARIA GIOVANNA MENDOZA RAMIREZ.

Respecto del levantamiento de la medida cautelar decretada manifiesta, que la decisión no fue recurrida en su oportunidad, y, el quejoso, no puede controvertir la decisión por medio del trámite de vigilancia judicial administrativa, pretendiendo que se dé razón a unas interpretaciones personales que desconocen la realidad del trámite, por lo que solicita no reponer la providencia recurrida, poniendo de presente al quejoso, que el impulso procesal no se realiza a través del presente trámite, sino que en vez, se debe realizar al interior del proceso, dentro del término oportuno, en la forma que establece la ley.

Así las cosas, teniendo en cuenta las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho planteados por el recurrente, se reitera, que tal y como se indicó en la resolución recurrida, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, objeto y razón del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por las siguientes razones:

En Primer lugar: De acuerdo a la manifestación hecha por el recurrente respecto a la revisión del proceso, se debe aclarar, que tal y como se indicó en la resolución objeto de recurso, el objeto principal de la Vigilancia Judicial Administrativa a cargo de los Consejos Seccionales es el control de términos sobre las actuaciones judiciales surtidas por los despachos judiciales, y velar porque estos, se cumplan de la forma dispuesta en los Códigos Procesales vigentes, sin entrar a cuestionar el sentido de las decisiones judiciales, bajo el respeto y en el marco del principio de la autonomía e independencia judicial; en



cuanto y en tanto, cualquier solicitud adicional, desborda las facultades que le son otorgadas a los Consejos Seccionales en la ley y el reglamento; aunado a que no se puede incidir en el sentido de las decisiones judiciales, pues esto implicaría intromisión en competencias ajenas al marco competencial de esta corporación.

En Segundo lugar: En relación a la reiterativa mención, de que no se le dio información de la no realización de la inscripción de la demanda en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y de la posible nulidad mencionada, se aclara al recurrente, que dentro de los asuntos que se llevan en los juzgados de familia, tanto por la cuantía como por el tipo de controversia y naturaleza del proceso, se debe actuar a través de apoderado, quien bajo su ética profesional y fidelidad al cliente, debe informarle oportuna y debidamente las actuaciones que se surten al interior del proceso, pues al juzgado le asiste el deber de proferir las decisiones, notificarlas o publicarlas y darlas a conocer a las partes a través de los estados electrónicos, por lo tanto es deber de las partes y sus apoderados estar atentos a la emisión de estas. Del mismo modo, en caso de inconformidad con las decisiones judiciales, interponer los recursos de ley, o través del apoderado judicial interponer nulidades si a ello hay lugar, incluso acciones de tutela contra decisiones judiciales si considera afectación a sus derechos fundamentales, o si se configura vías de hecho o violación al debido proceso.

En Tercer lugar: Finalmente respecto del desembargo del inmueble, el cual manifiesta el recurrente, es el motivo principal del presente trámite de vigilancia judicial administrativa, se debe aclarar, que el sustento legal que tuvo la operadora judicial de mantener la medida cautelar, corresponde a una decisión jurisdiccional que debió ser controvertida al interior del proceso a través de los medios de impugnación que prevé la norma procesal y no por vía administrativa, pues bajo el respeto del principio de autonomía e independencia judicial, le está vedado al Consejo Seccional, impartir lineamientos u ordenes en este sentido al despacho judicial de conocimiento

Así mismo, es importante indicar al recurrente, que para que un proceso pueda continuar con su curso normal se debe colaborar con la administración de justicia en el impulso de los procesos, pues la actividad procesal está planeada para cumplirse en momentos determinados y preclusivos, con el fin de asegurar su continuidad ordenada, al punto que un acto no resulta posible, si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, quiere decir lo anterior, que para continuar con el curso normal del proceso y el despacho judicial pueda hacer señalamiento de fecha para audiencia de inventarios, debe previamente la parte interesada, y el mismo recurrente, notificar de la existencia del proceso a todas las herederas; así como lo ha requerido el juzgado desde el auto de apertura de la sucesión del 02 de diciembre de 2021, y en posteriores providencias del 9 de noviembre de 2022, cuando avocó conocimiento, el 26 de enero de 2023, y en el último auto del 8 de marzo de los corrientes.

Por otra parte se reitera al recurrente, que la Vigilancia Judicial Administrativa, es una acción eminentemente administrativa que no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional, es decir, la misma comprende únicamente ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de



ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5° de la Ley 270 de 1996).

Bajo las anteriores consideraciones, el Consejo Seccional, mantendrá la decisión proferida mediante la Resolución CSJTOR23-54 del 15 de febrero de 2023, y por lo tanto esta se confirmará en todas sus partes, en el sentido de no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, en cuanto y en tanto, no es procedente endilgar en estricto sentido el fenómeno de la mora judicial, objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa por las razones expuestas líneas arriba.

Por lo antes expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - **NO REPONER** la Resolución No. CSJTOR23-54 del 15 de febrero de 2023, por medio de la cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió no aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué, por lo tanto, el citado acto administrativo se confirma en todas sus partes.

ARTÍCULO 2°.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno quedando de esta manera agotada la Vía en sede Administrativa por ser este un trámite de única instancia.

ARTÍCULO 3°.- Archivar de manera definitiva la Vigilancia Judicial Administrativa tramitada bajo el número 73001- 11-02-002- 2023-00015-00.

ARTICULO 4°.- Comunicar esta decisión a la Doctora DIANA CAROLINA ARANA FRANCO, Jueza Quinta de Familia de Ibagué y **ENTERAR** de la misma, al señor RENE TITO RAMÍREZ RIVERA en calidad de recurrente.

Dada en Ibagué a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA STELLA DUARTE GUTIERREZ

Magistrada

ASDG/apos

RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO

Magistrado